



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá, D.C., 21 de Septiembre de 2017

Auto Sustanciación No. 327

Accionada: SECRETARÍA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA

Accionante: JOHN JAVY SUAREZ ORREGO

Radicado: 110013335-017-2017-00281-00

Actuación: Resuelve Impugnación

El 13 de septiembre de 2017 fue proferido fallo de tutela, resolviendo no tutelar el derecho al debido proceso del accionante. La providencia fue notificada personalmente al accionante el 15 de septiembre de 2017 (f. 107), y a la entidad accionada por medio de correo electrónico el día 13 de septiembre del mismo año (f.106).

La parte accionante, presentó impugnación el día 20 de septiembre de 2017, contra la sentencia proferida por este Despacho, es decir, dentro del término legal, por lo cual, se

RESUELVE:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto Ley 2591 de 1991, remítase el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, para que surta la impugnación presentada por la parte accionante contra la sentencia de tutela proferida por este Despacho el 13 de septiembre de 2017.

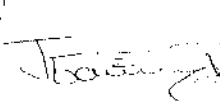
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

A G

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá, D.C.,

Auto sustanciación: 335

Accionada: Colpensiones

Proceso 1. Radicado: 110013335-017-2017-00276-00

Demandante: Famisanar E.P.S.

Asunto: Impugnación

El 11 de septiembre de 2017 fue proferido fallo de tutela, resolviendo rechaza por improcedente la acción de tutela presentada por la parte accionante. La providencia fue notificada por correo electrónico a las partes el 13 de septiembre de 2017 (fl. 115).

La parte accionante, presentó impugnación el día 18 de septiembre de 2017, contra la sentencia proferida por este Despacho, es decir, dentro del término legal, por lo cual, se **RESUELVE:**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto Ley 2591 de 1991, remítase el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, para efecto de la impugnación presentada por la parte accionante contra la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D.C., 27 de agosto de 2014

Auto Sustanciación: 328

Expediente: Incidente de desacato 2014-00402
Accionante: MARIA BLANCA AURORA SILVA DE BELTRÁN
Accionado: UGPP
Asunto: Pone en conocimiento el incidente presentado

Mediante escrito visible a **folio 01** del cuaderno anexo de incidente de desacato, el apoderado de la señora María Blanca Aurora Silva De Beltrán, Dr. Jairo Ivan Lizarazo identificado con cédula de ciudadanía No. 19.456.810, formula incidente de desacato para que se requiera a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP** a dar cumplimiento al fallo proferido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 09 de septiembre de 2014, el cual revocó la sentencia proferida por este Despacho el 23 de julio de 2014, queda no tuteló el derecho de debido proceso.

Según se puede constatar en el fallo proferido por el H. Tribunal, se dispuso:

“PRIMERO: REVOCASÉ la sentencia proferida el 23 de julio de 2014, por el juzgado 17 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO TUTÉLESE el derecho fundamental al debido proceso de la señora MARÍA BLANCA AURORA SILVA DE BELTRÁN identificada con cédula de ciudadanía No. 20.582.705 de Gacheta (Cundinamarca) y en consecuencia **DÉJANSE** sin efectos las Resoluciones Nos. PAP 028912 de 2 de diciembre de 2010 y UGM 029483 de 26 de enero de 2012 y **ORDÉNESE** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, que en un término no superior a los quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, profiera un nuevo acto que cumpla literalmente la orden judicial que se pretendió cumplir y en el mismo término procesa a incluir en nómina a la accionante.

Por tanto, el Despacho dispondrá que previo a cualquier decisión, se oficie de forma inmediata y en el término de tres días al Director de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, para que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el fallo del **09 de septiembre de 2014**, proferido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría ofíciase al Director de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, o a quien haga sus veces, para que en el término de tres días acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el fallo del **09 de septiembre de 2014**, proferido por el H. Tribunal Administrativo

"SEGUNDO: TUTÉLESE el derecho fundamental al debido proceso de la señora MARÍA BLANCA AURORA SILVA DE BELTRÁN identificada con cédula de ciudadanía No. 20.582.705 de Gacheta (Cundinamarca) y en consecuencia **DÉJANSE** sin efectos las Resoluciones Nos. PAP 028912 de 2 de diciembre de 2010 y UGM 029483 de 26 de enero de 2012 y **ORDÉNESE** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, que en un término no superior a los quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, profiera un nuevo acto que cumpla literalmente la orden judicial que se pretendió cumplir y en el mismo término procesa a incluir en nómina a la accionante."

SEGUNDO: Hágasele saber que en caso de no obtener respuesta positiva en el término concedido, deberá iniciarse el incidente de desacato dispuesto en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, de conformidad con la solicitud elevada por el apoderado de la accionante, sin perjuicio de las acciones disciplinarias y penales a que haya lugar, que se pondrán en conocimiento de las Autoridades Judiciales y Administrativas correspondientes, en caso de apertura del incidente de desacato, como lo son la Fiscalía y la Procuraduría General de la Nación.

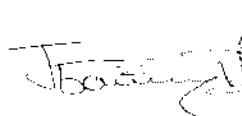
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AdP

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy 21 de mayo de 2012 a las 8:00am.



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO